JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio N° 0868
05001310501320230023400

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **VICTOR HUGO RODRÍGUEZ GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y como llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** atendiendo a las subreglas impuestas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 107 del 9 de abril de 2024, en las que moduló el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en los casos de ineficacia de afiliación al RAIS en la etapa entre 1993 y 2009, extendidas con efectos inter pares, ordenando su acatamiento de inmediato cumplimiento en todos los procesos que sobre este tema surten en el país en primera, segunda instancia o en trámite de recurso de casación, en los términos del artículo 54 del CPTYSS en concordancia con el artículo 132 del CGP se ejerce control obligatorio de legalidad respecto del auto del 7 de febrero de 2024 que impuso la carga dinámica de la prueba y decretó las pruebas, para realizar un nuevo estudio sobre el tema, teniendo en cuenta las reflexiones de la Corte Constitucional cuando indicó:

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional moduló el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la inversión de la carga de la prueba en este tipo de procesos. Para ello, ordenó que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

(ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como "(…) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e

(v) Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus

dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos.

La Corte Constitucional hizo énfasis en que la inversión de la carga de la prueba no puede ser la primera o la única opción de la que puede hacer uso el juez, pues es necesario que se haga uso de las herramientas que conforme a las reglas del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP.

Así las cosas, se deja sin efectos el auto del 7 de febrero de 2024 porque no se tiene claro por esta funcionaria que el demandante se encuentre en imposibilidad de demostrar sus dichos.

Manifestaciones relativas a la inversión de la carga de la prueba: Obedeciendo el Juzgado el mandato impuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 107 de 2024, la inversión de la carga de la prueba solamente procede cuando el demandante se encuentre en completa imposibilidad de demostrar sus dichos, o resulte infructuoso el ejercicio oficioso y esta situación no se ha afirmado en la demanda.

Sin embargo, atendiendo a las órdenes de obligatorio cumplimiento impuestas en la sentencia SU 107 de 2024 respecto de la carga de la prueba y el mandato de invertirla solo cuando analizando el caso concreto y la posición de las partes se esté ante un demandante que se encuentre en imposibilidad de demostrar sus dichos y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos, con base en la facultad del artículo 167 del CGP, y dado que esta subregla solamente se impuso por la Corte Constitucional en el trámite del proceso y no se conocía para el momento en que la activa diseñó el plan del caso, se distribuye la carga de la prueba en el contexto de los artículos 164 y 167 del CGP correspondiendo a la parte demandante demostrar el fundamento fáctico de sus pretensiones, para lo cual se le pregunta que pruebas tiene en su poder o considera necesarias para cumplir tal carga, para ser decretadas por el Juzgado de oficio.

Conforme lo anterior, se otorga a la parte demandante hasta el día de celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, donde deberá indicar y aportar las pruebas que tiene en su poder, las cuales se decretarán de oficio.

De otra parte, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP se ACEPTA la renuncia que presenta el doctor GUILLERMO GARCIA BETANCUR con T.P. 39.731 del Consejo Superior de la J., al poder otorgado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y se insta a esta sociedad a otorgar poder a nuevo profesional del derecho que asuma su representación.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Emails: abogadosmlm@gmail.com; notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com; marthaliapaniagua@gmail.com; abogadoscalnaf2023@gmail.com; maycol.sanchez@chw.com.co; gerencia@guillermogarcia.co; notificaciones@gha.com.co; procesosjudiciales@colfondos.com.co; abogado1@gacsas.com; guillermog@guillermogarcia.co; njudiciales@mapfre.com.co; cesar.abogadocalnaf@gmail.com;

05001310501320230023400

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados el día 04/07/2024, consultable aquí:
PUBLICACIÓN ESTADOS AÑO 2024 – JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f908b4f1ce7c40aab06c91a535227bc9af24f04ad21e10bf0e830017c741727**
Documento generado en 03/07/2024 06:41:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica